



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

El Carmen de Bolívar, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA ELENA CARMONA DE CASTELLAR
Opositor: N/P
Predio: “GALLINERA”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor de los señores **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR** identificada con **cedula de ciudadanía No. 23.095.570** y **JUAN AGUSTIN CASTELLAR DE ORO (Q.E.P.D)**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del siguiente predio:

- **Predio “GALLINERA”** con una extensión a restituir de 12 Has+ 5810 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13701 y referencia catastral N°. 13 657 00 01 0001 0070 del Corregimiento San Cayetano, Vereda Nuevo San Juan, Jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	“GALLINERA”	No. 062-13701	12 Has+ 5810 mts ²	14 Has + 0 mts ²	13 657 00 01 0001 0070

Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

El Predio “**GALLINERA**”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 55824 en línea recta dirección NorEste hasta el punto 27703, con una distancia de 127.12 metros colinda con Hermanos Opina.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 27703 en línea quebrada dirección SurOeste pasando por los puntos 27704, 27705, 27710 hasta el punto 55808, con una distancia de 656.16 metros, colinda con Antonio Ospina.</i>
Sur	<i>Desde el punto 55808 en línea quebrada dirección NorOeste pasando por los puntos 27711 hasta el punto 27712, con una distancia de 470.60 metros, colinda con Pablo Bermejo.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 27712 en línea recta dirección NorEste hasta el punto 55825, con una distancia de 65.07 metros colinda con Arroyo Toro. Desde el punto 55825 en línea quebrada sentido NorEste pasando por los puntos 27713, 27713a hasta el punto 55824, con una distancia de 230.79 metros, colinda con Hermanos Rodríguez.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27703	1602554,909	882664,789	10° 2' 34,321" N	75° 8' 52,015" W
27704	1602539,239	882659,745	10° 2' 33,810" N	75° 8' 52,179" W
27705	1602282,374	882869,034	10° 2' 25,474" N	75° 8' 45,280" W
27710	1602171,607	882934,825	10° 2' 21,876" N	75° 8' 43,108" W
55808	1601996,804	882893,876	10° 2' 16,183" N	75° 8' 44,434" W
27711	1602121,111	882683,668	10° 2' 20,206" N	75° 8' 51,349" W
27712	1602255,353	882501,376	10° 2' 24,555" N	75° 8' 57,349" W
55825	1602304,114	882544,456	10° 2' 26,147" N	75° 8' 55,939" W
27713	1602402,640	882504,816	10° 2' 29,349" N	75° 8' 57,251" W
27713	1602446,833	882555,406	10° 2' 30,792" N	75° 8' 55,595" W
55824	1602503,815	882548,388	10° 2' 32,646" N	75° 8' 55,832" W



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Hechos concretos de la solicitud de los señores MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con cedula de ciudadanía No. 23.095.570 y JUAN AGUSTIN CASTELLAR DE ORO (Q.E.P.D).

PRIMERO: La solicitante MARIA CARMONA DE CASTELLAR manifestó que se vinculó al predio GALLINERA, por compra que hizo su esposo, el señor JUAN AGUSTIN CASTELLAR DE ORO al señor PEDRO MONROY MONROY, mediante escritura Publica No. 124 de fecha 03 de abril de 2003, registrada en la anotación No. 01 COMPRAVENTA DE FALSA TRADICION del folio de matrícula 062 - 13701.

SEGUNDO: Manifiesta la solicitante MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR inicialmente vivían en la vereda de Arroyo Hondo del corregimiento de San Cayetano y para el año de 1986 ubican su domicilio en el predio la Gallinera, que para esta fecha ya habían comprado el predio, aunque la legalización la hicieron en 1988. Para ese momento la familia estaba conformada por la señora María, el señor Juan Agustín y sus hijos, Gustavo Rangel, Elena Victoria, Nancy Isabel, Dairo Antonio y José Joaquín quien estaba casado con la señora Adelis Carmona.

TERCERO: En el predio desarrollaban actividades de agricultura y la ganadería, sembraban ñame, yuca, maíz, mango, patilla, tenían alrededor de 35 reses, cría de gallinas, cerdo, pavo y pato. Tenían dos viviendas en las que residía la familia, una de material donde estaban los cuartos y en las que dormían, y otra estaba construida con palmas en el techo y las paredes de barro, donde se cocinaba y la familia compartía ratos de esparcimiento. Además, tenían en el predio un corral y un pozo anillado, y colindaban con los señores Antonio Ospino, Pablo Bermejo y Pedro Rodríguez.

CUARTO: Desde el año de 1997 se empezó a notar la presencia de grupos armados en la zona, quienes no entraban en las fincas, pero si rondaban los caminos de la vereda, y se identificaban como miembros de las FARC y del ELN. En ese año se llevaron al señor Antonio Ospino, vecino del predio La Gallinera y lo asesinan en la vereda Toro en el predio Túnel.

Para el año 2000 hubo una masacre en la vereda Las Brisas donde fueron asesinadas alrededor de 27 personas por parte del grupo de autodefensas que hacía presencia en la zona, para ese mismo año, el 11 de marzo, la familia decidió desplazarse porque les comunicaron que se iba a desarrollar un enfrentamiento entre los grupos armados ilegales y el Ejército Nacional y en aras de salvaguardar sus vidas abandonaron el predio, la señora María Carmona, el señor Juan Castellar, sus hijos Nancy Isabel, Dairo Antonio y los nietos Jaider Alfonso y María Angélica Jiménez Castellar, Iván Antonio Castellar Rodríguez y Damián Castellar Rodríguez.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

QUINTO: A su desplazamiento, la familia se fue para el mismo corregimiento de San Cayetano y se quedaron viviendo en casa de una sobrina de la señora María Carmona, de nombre María Carmona Sierra. A la semana del desplazamiento, la familia comienza a visitar y frecuentar el predio diariamente pero ya no dormían en ella por temor a ser víctimas de los grupos armados en la zona. Para finales del año 2006, la familia nuevamente regresó al predio y continuaron las labores de agricultura y pastoreo de los animales. El 30 de septiembre del año 2006 se producen otras masacres en la vereda Toro en un predio cercano del predio La Gallinera, de las cuales resultaron asesinados los hermanos Pérez.

SEXTO: Sumado a esto, cuenta la peticionaria que miembros del ELN visitaban el predio y solicitaban alimentos, y dada esta situación y las muertes conocidas, la familia decidió desplazarse nuevamente hacia San Cayetano y San Juan Nepomuceno. En la fecha de este segundo desplazamiento quienes conformaban la familia eran la señora María Carmona, el señor Juan Castellar, su hijo Dairo y sus nietos Iván, Damián y Juan Andrés Castellar Rodríguez. Posteriormente, la familia regresó a visitar el predio todos los días en la mañana y se regresaban en la tarde a dormir en el pueblo pues el trabajo de la tierra era su forma de subsistir, luego el comandante de policía de San Juan les manifestó que había seguridad y que podían retornar al predio y por ello nuevamente se ubicaron en las tierras hasta la fecha de hoy.

SEPTIMO: Actualmente viven en el predio La Gallinera, siembran yuca, ñame y maíz, pero por el verano las cosechas se han muerto. El señor José Joaquín, hijo de la señora María es el encargado de arrendar lotes del predio para que reses de otros campesinos pasten y de esta forma reciben alrededor de \$200.000 mensual para satisfacer mínimamente sus necesidades básicas.

OCTAVO: El día 06 de junio de 2013 la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 1160 de 30 de junio de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR con C.C. 23.095.570 y el señor JUAN AGUSTIN CASTELLAR DE ORO (Q.E.P.D) identificado en vida con C.C. 3.956.244 y su núcleo familiar.

NOVENO: Concluye señalando que, La señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.095.570, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR y su núcleo familiar, del predio denominado GALLINERA, ubicado en el departamento Bolívar municipio de San Juan de Nepomuceno, corregimiento de San Cayetano, vereda Nuevo San Juan, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a 12 hectáreas 5810 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.095.570 y su núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos Carmen de Bolívar, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 062-13701, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 ° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Carmen de Bolívar en el folio de matrículas N° 062- 13701, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 ° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

SEXTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-13701, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Carmen de Bolívar, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-13701, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la

Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Gallinera, ubicado en la vereda Nuevo San Juan, corregimiento San Cayetano, municipio San Juan de Nepomuceno, departamento de Bolívar.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

DECIMO CUARTA: Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto al predio objeto de restitución, se informe a su vez al Contratista que, al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso, se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a las víctimas solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, si se llegase a encontrar algunas de las causales preceptuadas en el artículo 97 de la ley 1448 del 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio San Juan de Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. O 14 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Gallinera ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, Corregimiento de San Cayetano identificado con código catastral 13657000100070000 y matrícula inmobiliaria 062-13701.

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan de Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado **Gallinera** ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, Corregimiento de San Cayetano identificado con código catastral 13657000100070000 y matrícula inmobiliaria 062-13701.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora MARIA ELENA CARMO A CASTELLAR adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA RURAL

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles Afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de San Juan de Nepomuceno, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCIÓN

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con documento de identidad No. 23.095.570 y su núcleo familiar, conformado por: José Joaquín Castellar Carmena identificados con documentos de identidad 7.928.620, respectivamente con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la señora y su grupo familiar.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la señora María Elena Carmona Castellar, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora María Elena Carmona Castellar, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL.

CONSTITUIR afectación a vivienda familiar sobre el predio Gallinera ubicado en la vereda Nuevo San Juan corregimiento San Cayetano del municipio San Juan Nepomuceno del departamento Bolívar, de acuerdo con la Ley 258 de 1996, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 13701.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora María Elena Carmona Castellar al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de San Juan de Nepomuceno, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora María Elena Carmona de Castellar y su núcleo familiar conformado por José Joaquín Carmona Castellar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora María Elena Carmona de Castellar y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora María Elena Carmona de Castellar a fin de dar aplicación del art. 11 7 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio Gallinera, acceso a los servicios de Luz, Agua, y Gas.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de San Juan de Nepomuceno, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 ° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: ORDENAR Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, en caso de no poder vincularse personalmente, se solicita realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

QUINTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas: No. CB 00454 de 31 de agosto de 2018¹, así como a la solicitante y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora **MARÍA ELENA CARMONA DE CASTELLAR**, solicitó que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud el 31 de agosto del 2018, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a la señora **MARÍA ELENA CARMONA DE CASTELLAR**.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018² se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación³ del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del dieciocho (18) de junio de 2019⁴, se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas. El día 29 de julio de 2019, se llevó a cabo inspección judicial⁵ en el predio "**GALLINERA**", en la misma diligencia por encontrarse presente se recibió la declaración de la señora **MARÍA ELENA CARMONA DE CASTELLAR**, y se

¹Ver FOLIO 108-109

² Ver folio 117

³ Ver folio 233 a 236

⁴ Ver folio 241 a 242

⁵ Folio 301 Cd. Que contiene Diligencia de inspección judicial y folio 302 acta de la diligencia de inspección judicial.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

ordenó de oficio el testimonio del señor **DAIRO ANTONIO CASTELLAR CARMONA**, hijo de la solicitante, quien al momento de la diligencia se encontraba en el predio realizando algunas actividades.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del veinte (20) de agosto de 2019⁶, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado. Encontrándose el proceso para dictar sentencia, en aras de sanear la actuación y dado que se advirtió que en su oportunidad no fueron vinculados los herederos indeterminados de JUAN AGUSTIN CASTELLAR, se dispuso mediante auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad, proceder de conformidad.

Surtido lo anterior, tal y como se evidencia en el memorial presentado el 25 de febrero del 2020, se designó a través de proveído de fecha 27 de febrero, curador ad litem, para efectos de subsanar la notificación de los citados, quien una vez ha presentado contestación sin oposición y dado que las pruebas adicionales solicitadas por esta ya fueron debidamente practicadas, el proceso ingresa nuevamente para emitir la sentencia correspondiente.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

Afirma que ha quedado claramente establecido la condición de VICTIMA, probado con las declaraciones de los solicitantes rendidas ante la URT Bolívar al adelantar la etapa administrativa del proceso de Restitución de Tierras, las que fueron allegadas a la instancia judicial por la URT, pruebas que por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, son reputadas como fidedignas, no obstante, fueron ratificadas en la instancia judicial por las declaraciones de los señores María Elena Carmona de Castellar

Las declaraciones antes mencionadas, dan cuenta que al momento del desplazamiento ellos se encontraban explotando el predio Gallinera, con cultivos de ñame, plátano y yuca y cría de animales de corral y de pasto para arrendamiento de pastaje; así como que, el desplazamiento de los habitantes de la vereda, las muertes selectivas y sucesivas acaecidas en la región fueron hechos relacionados con el conflicto armado, que dichos hechos los llenó de temor y los obligó a tal decisión. Igualmente, quedó probado que como consecuencia del abandono del predio y la consecuente pérdida de contacto con él les

⁶ Ver folio 317



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

produjo empobrecimiento y desmejora en su calidad de vida, toda vez que del predio derivaban sus sustento, lo que constituye graves hechos de violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y que constituyen el daño que esta acción de reparación integral pretende reparar.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditada, por la literatura existente sobre los abusos cometidos por los sectores armados ilegales en todos los Montes de María, y el municipio SAN JUAN NEPOMUCENO-departamento de BOLIVAR contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz⁷, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales⁸, registros de prensa⁹ que permite concluir la existencias de hechos delictivos que generó una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían.

Respecto al trámite judicial, afirmó que el mismo se adelantó sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelantó la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

En relación a la Calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución, manifestó que, de las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-13701, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, se puede concluir que el predio **GALLINERA** identificado con el **FMI No 062-13701** y **No Predial 13-657-00-01-0000001-0070** con un área a restituir de **12 Has + 5.810 M2** es un predio con calidad jurídica de BALDÍO, bajo el entendido que frente al artículo 48 de la ley 160 de 1994, las maneras de acreditar la propiedad privada son: 1. Los títulos otorgados por el Estado que no hayan perdido su eficacia legal, y 2. La identificación de cadenas traslaticias de dominio debidamente inscritas, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, antes del 05 de agosto de 1974. Luego, como quiera que esos supuestos no se evidencian en las pruebas obrantes en este proceso es de concluir que el predio es un baldío, por tanto, su propiedad solo se puede adquirir por adjudicación de la Nación.

Así mismo, en lo pertinente a la Relación Jurídica de los solicitantes con el predio a restituir, concluyó que la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C.

⁷ Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

⁸ Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

⁹ El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

No. 23.095.570, ejerce **OCUPACION** del predio **GALLINERA** porque lo ha explotado económicamente desde el año 1986 cuando se esposo JUAN CASTELLAR (Q.E.P.D), lo compra a PEDRO MONROY bajo el entendido que se trata de una propiedad privada e ingresaron al predio a trabajar y a vivir en él, desde entonces, lo OCUPAN como dan cuenta las declaraciones obtenidas en este proceso, las declaraciones de los propios solicitantes rendidas ante la URT Bolívar en etapa administrativa y que demuestran que esa ocupación la realizan de manera continuada, que de ella depende económicamente la familia, que esa ocupación se vio interrumpida en el año 2000 cuando se vieron obligados abandonar el predio por la acción de los violentos hasta hace dos años que de manera voluntaria y sin apoyo estatal retornaron y permanecen en él hasta la fecha.

Luego, teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra acreditado la explotación económica que desde el año 1982 ejercen la señora MARIA CARMONA y sus hijos, no existe duda que la relación jurídica de los solicitantes con el predio a restituir es la de OCUPANTE, relación que, en atención a la vocación transformadora de la acción de restitución, está llamada a convertirse en propiedad.

Por último, dijo que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C. No. 23.095.570, por ser víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTE sobre el inmueble denominado GALLINERA identificado con el FMI No 062-13701 y No Predial 13-657-00-01-000-0001-0070 y un área de 12 Has + 5.810 M2 ubicado en la Vereda **TORO** del corregimiento SAN CAYETANO del municipio SAN JUAN NEPOMUCENO- departamento de BOLÍVAR, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

A través de memorial recibido por este despacho el 29 de abril de la presente anualidad, el Ministerio Público rinde nuevamente concepto en los términos citados anteriormente.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C. No. 23.095.570 y a su núcleo familiar, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, "**GALLINERA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

062-13701 y No Predial 13-657-00-01-000-0001-0070, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de la señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR y su nucleo familiar?**

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país.

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de, **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C. No. 23.095.570.** y su núcleo familiar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹⁰.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹¹. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”¹².

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En

¹⁰ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

¹¹ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”¹³

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹⁴. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las

¹³ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹⁵.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

¹⁵ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹⁶.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁷.

Lineamientos en materia de restitución.

) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

¹⁶ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁷ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

-) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
-) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
-) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁸.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para iniciar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹⁹

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

(...)

PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto las ocupantes no cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley **902 de 2017** "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.”*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Conforme a lo anotado anteriormente, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el “*establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*”

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ Contexto de violencia en San Juan Nepomuceno y Región de los Montes de María.

De acuerdo al contexto allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, En el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DHI) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas¹ que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "*postconflicto*".

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). Sus características de relieve permiten diferenciar dos tipos de paisaje, cuya tipología de apropiación refleja un uso diferenciado del suelo; en la parte alta





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

de la región el uso de la tierra ha sido especialmente agrícola, y en los valles se explotan principalmente la actividad ganadera y el cultivo intensivo del tabaco.

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino⁶. Posteriormente en los años noventa la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de comunidades campesinas.

El municipio de San Juan Nepomuceno se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m.s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: entre los cuales se encuentra San Cayetano, en el cual se encuentra el predio objeto de la solicitud.

En San Juan Nepomuceno se presentaron diversos episodios y tipos de violencia en el marco del conflicto armado iniciando en la década de los setenta con el ingreso de los primeros grupos guerrilleros; la agudización del conflicto en los dos mil con actores pertenecientes a grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública; y la presunta reorganización de bandas criminales en los últimos años. Como veremos más adelante, entender las características del despojo y abandono de las tierras en el municipio requiere un análisis que vincule actores y hechos de violencia con las características del territorio. La ubicación geográfica no ha sido solamente una ventaja en términos de interconexión con otras ciudades y departamentos, sino que también ha sido un territorio en el que se han vulnerado los derechos humanos de familias dando como resultado el abandono, despojo, altas cifras de homicidios y desaparecidos, así como cambios en la vocación agrícola y ganadera del municipio.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Sobre los actores armados y conflicto en los Montes de María inicialmente se tiene que los antecedentes de la organización guerrillera en el territorio se remontan a los años setenta, sin embargo, es a partir de los ochenta cuando la conformación de grupos armados ilegales, tanto guerrilleros como paramilitares, generó impactos en la población civil y particularmente en el movimiento campesino. Los grupos más reconocidos en la historia de los Montes de María son el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento Unido Revolucionario, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), así como la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y el Ejército Popular de Liberación (EPL).

Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto en la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar en el periodo comprendido entre 1980-1999 periodo en el que se vivió la desmovilización de actores armados del PRT en 1991 y la CRS en 1994 en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo, Don Juan, Calle Larga y La Lata) con el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte. Pese al gran control y expansión en el territorio basado en retenes ilegales, atentados y secuestros selectivos, la fuerza del ELN comenzó a decaer hacia 1998, momento en el que las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública se orientaron a la "recuperación del territorio". En general el accionar de estos grupos se caracterizó por acciones selectivas a la población civil consistentes en extorciones, secuestros y asesinatos tales como el cometido por miembros de la disidencia del EPL el 17 de febrero de 1993 cuando en el corregimiento de San José de las Porqueras asesinaron al ganadero Rafael Gustavo Barrios por negarse a pagar una extorción. En el mismo año se menciona el accionar del grupo Movimiento Revolucionario Colombia Libre quienes asesinaron campesinos selectivamente, realizaron "boleteos", secuestros y homicidios.

Para el año 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorciones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria.

Las FARC disputaron los mismos puntos de interés de otros actores armados. Particularmente en los Montes de María se estableció el Bloque Caribe con el frente 37 "Benkos Biohó" que actuaba a través de cuatro estructuras armadas en los municipios de San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, Guamo, San Jacinto, María La Baja, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba con más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del Departamento de Bolívar. Si bien en el periodo comprendido entre 1994-2005 los actores armados dominantes de la región fueron los paramilitares; desde entrados los años 2000 hasta finales de la misma década la presencia de las FARC fue determinante en las dinámicas de conflicto en el territorio de los Montes de María.

Luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en 2005 las FARC intensificaron su presencia aumentando el riesgo y la tensión de la población residente señalada de colaboradoras o auxiliares de las autodefensas, resultado de lo cual se presentaron amenazas, desplazamientos y muertes selectivas, mientras que el bloque guerrillero pretendía conseguir apoyo de diferentes miembros de la población civil se expresaron acciones de violencia selectiva a través de secuestros, extorciones y asesinatos. Uno de los hechos emblemáticos en el municipio de San Juan Nepomuceno se presentó en el 2006, momento en el que asesinaron a un campesino en zona rural de la Haya, resultado de lo cual se generó el desplazamiento de aproximadamente 68 familias.

Desde 2005 en el corregimiento de La Haya hubo varias amenazas de parte de la guerrilla para tomarse el pueblo resultado de lo cual hubo un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal, sin embargo, dada la intervención de la fuerza pública se reportó el retorno de estas personas. Para el año 2006 se registraron diversos intentos de secuestro a pequeños y medianos ganaderos quienes según el mismo informe de riesgo terminaron muertos violentamente al resistirse al plagio. Es así como la desmovilización de los paramilitares no garantizó el retorno del orden y la seguridad en el municipio de San Juan Nepomuceno, sino que por el contrario evidenció el fortalecimiento de otros actores armados, así como la aplicación de diversos métodos de violencia y vulneración de derechos por parte de actores guerrilleros.

En el año 2006 en los corregimientos de La Haya, San Pedro Consolado y San Cayetano se registraron una serie de amenazas contra la vida e integridad de la población civil a través de homicidios, secuestros y daños a la propiedad privada tales como incineración de viviendas rurales. Los informes de riesgo registraron para ese entonces la muerte de una



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

persona que se resistió al secuestro; el secuestro de un concejal municipal y de un familiar del director del hospital. En este año aumentaron amenazas de parte del grupo guerrillero de las Farc contra personas vinculadas con la administración pública. Así también se registraron atentados en el corregimiento San Agustín, amenazas contra residentes del casco urbano y asesinato de personas de la comunidad. Es necesario precisar que estas intimidaciones fueron más intensas con aquellas personas que habitaban corregimientos en los que hubo presencia de las AUC.

Pese a la intensidad de las acciones de las Farc en el territorio, el 2007 fue un año clave para desmantelar su accionar en particularmente por la muerte del comandante en jefe Martín Caballero, dado de baja en las operaciones militares de las fuerzas armadas en las operaciones Alcatraz y Aromo con las que se desmantelaron los frentes 35 y 37 y se dio muerte de aproximadamente 50 guerrilleros, así como otras cuadrillas del ELN y ERP.

Respecto del fenómeno paramilitar se tiene que los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional.

A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla; tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Báteman Cayón del ELN y con el frente Ernesto Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas, así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990-1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil.

A partir de 1997 hay una disminución de combates, pero un aumento de las acciones unilaterales de actores armados ilegales y del ejército; desde esta fecha hasta aproximadamente 2002 se registró una masiva victimización de la población civil, presentándose en promedio anual unas 220 muertes civiles asociadas al conflicto con una responsabilidad de las acciones paramilitares de un 80%. El mismo informe señala que en el periodo de 1996-2003 las AUC y FARC son los dos principales actores victimizantes de la población civil, a partir de este periodo las muertes en la región empezaron a aumentar, llegando a su punto más elevado en el año 2000.

Hacia mediados de los noventas el conflicto llegó a su punto más álgido. Las confrontaciones entre los grupos armados dispararon las cifras de desapariciones, homicidios, asesinatos selectivos y masacres, por tanto, el territorio vivenció la mayor vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En el periodo comprendido entre 1997 - 2005 se cuentan aproximadamente 37 personas desaparecidas en el municipio de San Juan Nepomuceno, tales como Alfredo Borré, Manuel Avendaño, Atilio Vásquez Suárez, Wilson Bernal y Rafael Guillermo Rúa que desaparecieron en 1997; de este último, según testimonio en versión libre de alias "El Chuzo", Mancuso autorizó el asesinato por supuestas alianzas con la guerrilla. En 1998 se cuentan las desapariciones de David Yépez y Arturo Arteaga, así como dos de los episodios más recurrentes en la memoria colectiva; por una parte, el asesinato del señor Jorge Eliecer Herrera Romero a manos del paramilitar alias "Gallo" cuando tocó la puerta del billar donde se encontraba en la vereda Corralito y por otra, el asesinato del personero municipal y su secretario en 1999 al salir de un programa radial en una emisora local.

En el 2000, año en el que el conflicto en San Juan llega a su punto más intenso, se llevó a cabo la masacre de Las Brisas y San Cayetano con la participación de Edward Cobo, alias "Diego Vecino", quien se responsabilizó de la muerte de 12 personas ante los tribunales de Justicia y Paz. Así como Uber Enrique Bánquez Martínez, alias "Juancho Dique", ex comandante del bloque Héroe de los Montes de María, quien confesó que participó en alrededor de 565 crímenes y 1145 hechos violentos de los que se cuentan aproximadamente 673 personas desplazadas. En el mismo año, en el perímetro urbano se registró la masacre de San Juan, resultado de la cual se contabilizaron seis víctimas.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²⁰

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las

²⁰Sentencia C-099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

*políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*²¹

- ✓ Al practicarse interrogatorio de parte a la señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR**, al preguntársele sobre su condición de víctima, señaló²²:

“Pregunta: Pregunta: ¿qué pasó después, tuvieron que salir de aquí? Respuesta: porque andaba la guerrilla y los paracos, y nos hicieron coger miedo y mataron a unos por allá arriba. Pregunta: ¿se acuerda el nombre de esos que mataron? Respuesta: Pérez, del apellido es de lo que me acuerdo, es que tengo la mente mala, así es que queda uno. Pregunta: ¿eso fue en que época? Respuesta: Eso fue en el 2006. Pregunta: ¿antes del 2006, vivieron otros hechos de violencia acá, que hechos, cuénteme? Respuesta: si en el 2000, hubo una masacre por allá por la vereda del ojo, nos dio miedo y nos fuimos”.

Hechos narrados que fueron coincidentes con lo declarado por la solicitante en la etapa administrativa, pruebas que se presumen fidedignas tal y como se ha indicado en líneas que anteceden. Entrevista en la cual manifestó:

“Refiere la entrevistada que desde el año de 1997 empiezan a notar la presencia de grupos armados en la zona quienes no entraban en las fincas pero si rondaban los caminos de la vereda, se informa que se identificaban como miembros de las Farc y del ELN. En ese año se llevaron al señor Antonio Ospino vecino del predio La Gallinera y lo asesinan en la vereda Toro en el predio Túnel. Señala la entrevistada que no se lograba identificar la denominación de los Grupos armados. Para el año 2000 hubo una masacre en la vereda las brisas dónde son asesinadas alrededor de 27 personas por parte de las autodefensas que hacia presencia en la zona.

Para ese mismo año (2000) el 11 del mes de marzo, la familia decide desplazarse pues les comunican que se iba a desarrollar un enfrentamiento entre los grupos armados ilegales y el Ejército Nacional y en aras de salvaguardar la vida deciden abandonar el predio. Para ese momento quienes salen desplazados la señora Maria Carmena, el señor Juan Castellar, sus hijos Nanéy Isabel, Dairo Antonio y los nietos Jaidir Alfonso y María· Angélica Jiménez Castellar, Iván Antonio Castellar Rodríguez y Damián Castellar Rodríguez.

Se informa que la familia se desplaza hacia el corregimiento de San Cayetano y se quedan viviendo en casa de una sobrina de la señora María Carmona de nombre María Carmona Sierra. A la semana del desplazamiento la familia comienza a visitar y frecuentar el predio diariamente pero ya no dormían en ella por temor a ser víctimas de los grupos armados en la zona. Se informa que la familia para finales del año 2000 la familia nuevamente reside en el predio y continúan las labores de agricultura y el pastoreo de los animales. El 30 de septiembre del año 2006 se producen otras masacres en la vereda Toro en predio cercano del predio La Gallinera resultando asesinados los hermanos Pérez.

²¹Sentencia C- 099 de 2013

²² Audio MVI 0479



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Informa al respecto la entrevistada que miembros de ELN visitaban el predio y solicitaban alimentos y dada esta situación y las muertes conocidas la familia decide desplazarse nuevamente hacia San Cayetano y San Juan Nepomuceno.

En la fecha de este segundo desplazamiento quienes conformaba la familia era la señora María Carmena, el señor Juan Castellar, su hijo Dairo y sus nietos Iván, Damián y Juan Andrés Castellar.

Nuevamente la familia regresa a visitar el predio todos los días en la mañana y se regresaban en la tarde a dormir en el pueblo pues el trabajo de la tierra era su forma de subsistir. Señala la entrevistada que el comandante de policía de San Juan les manifiesta que había seguridad y que podían retornar al predio y por ello nuevamente se ubican en el predio hasta la fecha de hoy”.

En ese mismo sentido la traemos a colación la declaración decretada de oficio del señor **DAIRO ANTONIO CASTELLAR CARMONA**, quien como residente de la finca **GALLINERA** y conector de los hechos de violencia que padeció la solicitante y su familia, hace referencia a los mismos así: “**Preguntado:** que hecho concretos los motivaron a desplazarse; **Contestó:** nosotros nos salimos en el 2000 por los hechos que se registraron allá en la región de las brisas que hubo nuna masacre de campesinos, entonces nosotros nos fuimos, porque todas esas veredas quedaron solas; **Preguntado:** hacia donde se fueron; **Contestó:** llegamos a san Cayetano, y de ahí de san Cayetano a San Juan, el que tenía para irse para San Juan se iba, el que no se quedaba en San Cayetano; **Preguntado:** como era la vida antes y como fue después del desplazamiento; **Contestó:** le digo doctora, que después del desplazamiento la vida no ha sido igual, uno vivía atemorizado con el recelo, ahora no que las cosas han cambiado”.

A partir de lo anterior y dado que los declarantes fueron coincidentes en su relato, no se contradicen y tienen conocimiento directo de los hechos, ofrecen suficiente credibilidad, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada a partir de los documentos de contexto, la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona. Sobre el particular informes allegados al plenario, como el de la Policía Nacional, dan cuenta que en inmediaciones al predio, se produjeron actos de violencia como consecuencia del conflicto armado y operaron los frentes 35 y 37 de las FARC, ELN y autodefensas.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como “Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz” (SIJYP).



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Asimismo, se tiene que la señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR**, se encuentra incluida en el RUV, tal y como consta a folio 43 respectivamente, por hechos ocurridos en el año 2006.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	"GALLINERA"	No. 062-13701	12 Has+ 5810 mts ²	14 Has + 0 mts ²	13 657 00 01 0001 0070

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 101), que el predio "GALLINERA", objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Corregimiento de San Cayetano – jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio solicitado por la señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR**, tenemos lo siguiente:

Para realizar la diligencia de inspección judicial realizada el 18 de julio del 2019, nos trasladamos hasta el Corregimiento San Cayetano jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, una vez ingresamos al corregimiento tomamos a mano izquierda, la vía que conduce a la vereda TORO (camino de herradura que también nos lleva al corregimiento de La Haya), donde con ayuda del experto, delegado del área catastral, se logró identificar el predio, por coordenadas, se revisaron las colindancias, se verificaron las condiciones actuales, se indicó que el predio se encuentra destinado a la ganadería, mediante el alquiler del pasto, para cubrir los gastos de mantenimiento del mismo, se deja constancia que existe una vivienda construida en bloques de cemento, concreto, techo de zinc, barrotes de madera, piso en concreto en regular estado, un quiosco de zinc, con barrotes de madera, columnas de madera, piso en concreto de regular estado, una zona destinada a la comida; el predio se encuentra en una zona bastante montañosa, muy irregular, se observan varias cabezas de ganado.

Para tales efectos traemos el aparte correspondiente de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante, que al respecto manifestó:

"Con relación al predio se informa que se llama La Gallinera y se ubica en la vereda Toro del corregimiento de San Cayetano. Tiene una extensión de 14 hectáreas y este fue una compra que hizo el señor Juan Agustín Castellar de Oro en el año 1988 y del cual reposa escritura No 124 del 25 de Febrero de 1988. Señala la entrevistada que





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

inicialmente Vivian en la vereda de Arroyo Hondo, del corregimiento de San Cayetano y para el año de 1986 ubican su domicilio en el predio la Gallinera. Al respecto se informa que la compra del predio ya se había dado pero es en el año 1988 que se legaliza la tenencia”

Al respecto al rendir declaración el señor DAIRO CASTELLAR CARMONA, manifestó: **“Preguntado:** cuénteme, a quien le compro inicialmente su papa y quien es **PEDRO MONROY MONROY**; **Contestó:** inicialmente le compro a **RUBEN HERNANDEZ, PEDRO MONROY MONROY** era el señor dueño de la tierra antes de **RUBEN HERNANDEZ**; **Preguntado:** como fue el negocio; **Contestó:** esos datos si no los tengo, eso lo manejaban era entre los señores, como para eso yo era menor de edad no me tenían al tanto de esos movimientos, pero el logro que le firmaran las escritura y la legalizó; **Preguntado:** sabe usted quien era el señor **GUILLERMO MARTINEZ LORA**, quien aparece como intermediario del vendedor Pedro Monroy, en la escritura pública N° 124, anotación N° 1, de 25 de febrero de 1988; **Contestó:** si, el señor Gilberto, era un ganadero de la zona muy conocido por las personas, el compraba, vendía y sacrificaba ganado y era normal que hiciera favores de esos; **Preguntado:** en algún momento su papa o ustedes han tenido inconveniente con alguien que le haya vendido a reclamar esto; **Contestó: No**; **Preguntado:** usted en algún momento han adelantado algún procedimiento administrativo ante el INCORA, INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; **Contestó: No, nunca**; **Preguntado:** han vendido esto a alguien, a otras personas; **Contestó: No**, desde que mi papa lo compró, ha sido de nosotros 33 años;

Todo lo anterior guarda relación con la escritura pública N° 124 del 25 de febrero de 1988, que da cuenta de la compra (falsa Tradición) del área que conforman el predio, realizada por el esposo de la solicitante **JUAN AGUSTIN CASTELLAR DE ORO (QEPD)**, al señor **PEDRO MONROY MONROY**, suscritos ante el Notario Único del Circulo Notarial de San Jacinto.²³

Obsérvese que en las declaraciones rendidas, en los documentos a los que nos referimos en el párrafo anterior y en los hechos sobre la adquisición del predio, se indica como área del mismo una superior a la georreferenciada, pues, mientras la registral y catastral, da cuenta de 14 hectáreas, la georreferenciada arrojó 12 has + 5810 m². Al remitirnos al informe técnico predial aportado con la demanda, se nos indica que el predio fue identificado en campo el 15 de octubre del 2015, con el acompañamiento de uno de los integrantes del núcleo familiar, Dairo Catellar, en el que se estableció, que, si bien se encuentran diferencias de área, se constató que se trata del mismo predio de acuerdo a la comparación de la cartografía del IGAC, en la forma y linderos, razón por la que este despacho acoge como tal esta última, teniendo en cuenta los diferentes métodos de medición que se utilizaban para la época en la que los mismos fueron adquiridos y la informalidad en las negociaciones, en este sentido, el área solicitada corresponde a la que fue producto de la

²³ Obra a folio 60 y 61.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

georreferenciación en terreno y respecto de la se cual, no se tiene inconveniente alguno en cuanto a colindancias, linderos y medidas.

Ahora, para efectos de determinar la **condición del predio solicitado**, procedemos en primer lugar, a remitirnos al certificado de tradición FMI 062-13667, el cual data del 28/02/1970, que da cuenta del predio de 92 Has, del cual se segregó el predio solicitado, en el que se inscribió la negociación en la anotación #03 y con ocasión de la cual se dio apertura al FMI 062-13701, en el que se registró como falsa tradición, la compraventa realizada a través de EP 124 de febrero de 1988, a favor del señor Juan Castellar, padre y esposo de los solicitantes.

Del examen del certificado de tradición y libertad, es posible advertir situaciones, donde no se evidencian titulares de derecho real de dominio, es decir, que en su tradición no se inscribieron derechos reales, lo que traduce que se aperturara el folio de matrícula a partir, como es el caso, de posesiones, sin que existiera un título traslativo de dominio pleno. Esto se presentaba antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970, donde comúnmente se permitía su inscripción, pero que no generaba un acto constitutivo de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

Sobre este particular, indicó la Instrucción conjunta N° 13 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, en cumplimiento a la sentencia T- 488 de 9 de julio de 2014, de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Acreditación de la propiedad privada y presunción legal Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994: Las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son: 1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación". 2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad. En este orden, no





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble". (subrayas nuestras)

Es pertinente anotar que aun cuando el Artículo 1²⁰ de la Ley 200 de 1936, modificado por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1973, continúa vigente, al realizarse una interpretación conforme a las reglas que consagra la ley 153 de 1887²¹, es viable considerar, que prevalece en su aplicación el Artículo 48²² de la Ley 160 de 1994, al ser la ley posterior que contradice lo dispuesto en la inicialmente citada.

A partir de lo expuesto, luego del análisis de los documentos que militan en el plenario y considerando que las anotaciones que reposan en el folio de matrícula no representan una cadena tradicia de dominio, sino que dan cuenta de una posesión material, inscrita como falsa tradición, cuyo propósito no era otro que dar publicidad del hecho, mas no de la tradición, cuyos derechos solo es posible adquirir a través de los mecanismos legales contemplados para tal fin y que en este orden, no se advierte titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que el predio objeto de restitución, es un bien fiscal adjudicable, al tener la naturaleza de baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 158 y ss.... del expediente y en el que sostuvo que "**NO existen en curso procedimiento administrativos asociados al predio solicitado en restitución**".

Es importante señalar que si bien es cierto el predio solicitado en restitución posee el Folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-13701**, el mismo fue abierto en base a una **FALSA TRADICION**, por parte del señor **JUAN AGUSTIN CASTELLAR DE ORO (QEPD)**, esposo de la solicitante, a **PEDRO MONROY MONROY**. Luego, como quiera que no se observa, ni existe un antecedente registral que dé certeza que dicho inmueble tiene carácter de privado, dentro las pruebas obrantes en este proceso no tienen otra salida el despacho que concluir



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

que el predio solicitado en restitución es un baldío, por tanto, su propiedad solo se puede adquirir por adjudicación de la Nación

De otro lado tenemos que, según informe de la ANH²⁴, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique²⁵ que obra, en el que claramente se indica que los predios solicitados en restitución, no hacen parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo, se realizó algunas recomendaciones frente al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que los predios, por estar ubicados en un terreno de topografía de pendientes medianamente elevadas se benefician de drenajes naturales del sector. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran los predios no posee afectaciones por lo que hay certeza que no existe impedimento para su adjudicabilidad.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Sea lo primero indicar que, de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, se tiene que en esta actuación judicial está probado que la solicitante señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C. No. 23.095.570, y su núcleo familiar, ejerce una **OCUPACION** del predio **GALLINERA** identificado con el FMI No 062-13701 y No Predial 13-657-00-01-000-0001-0070, con un área de 12 Has + 5.810 M2. Lo anterior porque lo ha explotado económicamente desde el año 1986 cuando su esposo **JUAN CASTELLAR (Q.E.P.D)**, lo compra a **PEDRO MONROY** bajo el entendido que se trataba de una propiedad privada e ingresaron al predio a trabajar y a vivir en él, desde entonces, OCUPANDOLO como dan cuenta las declaraciones obtenidas en el trámite del presente proceso, así como las declaraciones de los propios solicitantes rendidas ante la URT Bolívar

²⁴ Ver folio 150 y ss.

²⁵ Ver folio 207 y ss.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

en la etapa administrativa y que demuestran que esa ocupación la han realizan de manera continuada, además que la familia depende económicamente del mismo; que dicha ocupación se vio interrumpida en el año 2000 y 2006, cuando se vieron obligados abandonar el predio por la acción de los violentos hasta hace dos años que de manera voluntaria y sin apoyo estatal retornaron y permanecen en él hasta la fecha.

De igual modo de acuerdo al informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras, y que obra a folio 157 y ss del expediente, la Agencia Nacional de Tierras manifestó:

“Frente al caso sub exánime, es importante señalar, que: revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, de la Agencia Nacional de Tierras; se pudo evidenciar que respecto al predio denominado “GALLINERA”, inmueble ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de San Juan Nepomuceno, con FMI No 062-13701, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios.

Por otro lado, frente a la solicitante, la señora María Elena Carmona De Castellar, identificada con cedula de ciudadanía No 23.095.570, se evidencio que NO existen en curso proceso administrativo alguno en lo que respecta a la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio exhibido, me permito informarle que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 062-13701, se evidenció anotación No 1 del 19 de abril de 1988, especificada como compraventa en falsa tradición protocolizada mediante escritura 124 del 25 de febrero de 1988, no siendo dicha anotación suficiente para determinar la naturaleza jurídica del predio, ...(..).

Por todo lo señalado, comedidamente se solicita al Señor Juez que, al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos expuestos por esta entidad y se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de Acceso a Tierras contemplados en el Decreto 902 del 29 de mayo del 2017, y los de adjudicabilidad del predio contemplados en la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y demás normas complementarias”.

En este orden, de acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS, y los supuestos fácticos de la solicitante MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR, en relación con el predio objeto de la presente solicitud de restitución, ubicados en el Corregimiento de san Cayetano, Jurisdicción de San Juan Nepomuceno - Bolívar, se denota claramente que la solicitante tiene la calidad de ocupante, toda vez que el predio que solicita, es decir el identificado con el FMI 062-13701 se reputa baldío tal y como se desprende del análisis del certificado de tradición



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

correspondiente, estudio presentado en el informe técnico predial y el análisis realizado sobre dicho particular.

Sobre la explotación y actividades desarrolladas en el predio, se transcribe uno de los apartes de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante, así:

“Las actividades que se desarrollaban en el predio eran la agricultura y la ganadería. Se sembraba ñame, yuca, maíz, mango, patilla. Tenían alrededor de 35 reses, cría de gallinas, cerdo, pavo y pato. En el predio había 2 viviendas donde se domiciliaba la familia, una de material donde estaban los cuartos donde se dormían y otra estaba construida con palmas en el techo y las paredes de barro donde se cocinaba y la familia compartía ratos de esparcimiento. En el predio había un corral y un pozo anillado”.

Sobre este particular, el declarante Dairo Castellar Carmona, sostuvo: “yo tenía 16 años en esa entonces, yo estudiaba y ayudaba a mi papá en las cosas de la tierra, la fuimos civilizando, le sembramos maíz, yuca y ñame”. Se torna imperioso entonces con esta sentencia, no solo reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Teniendo en cuenta el informe allegado por la DIAN en el que informa que la solicitante no reporta renta y que no registra obligaciones financieras²⁶, así como la consulta de índice de propietarios de la superintendencia de notariado y registro²⁷, relacionado con verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de las solicitantes, se puede inferir que las mismas cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas. Obsérvese que aun cuando en este último, la superintendencia de notariado y registro, señaló que la señora Maria Elena y el señor Juan Agustín, figuran como titulares de derechos inscritos en los folios de matrículas 062-19325, 062-13701, 062-13667 y 062-19325, el primero corresponde a un lote respecto del cual recibieron un subsidio de vivienda conforme se desprende de la anotación N° 9 del respectivo certificado de tradición, razón por la cual se configura la excepción que contemplan el presupuesto para acceder a la adjudicación del baldíos, citado en líneas que anteceden: “**2.No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”.** (subrayas y negrillas nuestras). Ahora analizados los demás folios tenemos que el 062-13667, se refiere al predio del cual se segregó el 062-13701 y este último es el correspondiente al predio objeto de la solicitud.

²⁶ Ver folio 296

²⁷ Folio 290 y ss

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

De otro lado, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permite acreditar la ocupación y explotación de los predios, así como pudo constatarse a partir de las declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa y judicial. Para efectos de verificar el tiempo de la misma, se tendrá en cuenta el párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, no obstante, si en gracia de discusión este requisito se estudiara, es claro que la solicitante y su núcleo familiar, explotan incluso antes de 1988.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que la reclamante posee la condición de ocupante del predio, la que nació con la explotación económica que ejercía ésta y su cónyuge, desde antes que se presentaran los hechos de violencia y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y quienes la solicitan junto con su núcleo familiar hasta el momento en que sucedieron los hechos de violencia en la que por los homicidios, enfrentamientos, y el temor que causaban los diferentes actores del conflicto, fueron obligados a desplazarse masivamente, como ha sido consignado también por los diferentes documentos de contexto incorporados al plenario, en los que se señala el corregimiento de San Cayetano, Bolívar, como uno de los epicentros de los grandes combates y masacres ocurridas en la historia del país.

Es por esta razón, es decir por la ocupación autónoma que la solicitante MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR con su grupo familiar, solicita la restitución y formalización del predio "GALLINERA".

Se observa entonces, que del interrogatorio de parte practicados se puede extraer que coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaron en el predio "GALLINERA", pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las diferentes consultas, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de las solicitantes.

Con lo expuesto se hace menester resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *"Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes,*

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

*como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores²⁸, asimilable al caso en concreto a la de ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.*

En este sentido se tomaron las correspondientes declaraciones el día 29 de julio de 2019, a quienes habían sido citados en el auto que dio apertura al periodo probatorio en el proceso de la referencia, quienes manifestaron ser conocedores de los hechos y sin duda alguna dieron fe de los hechos de violencia ocurridos y que afectaron a la solicitante. Lo cierto es que al realizar las declaraciones coincidieron en que en la zona sí se presentaron hechos de violencia que los obligaron a abandonar el predio.

La solicitante luego de los hechos victimizantes que la obligaron a desplazarse, fue retornando parcialmente, aunque con temor al predio y continuó su explotación con algunos cultivos. Sobre este particular citamos la declaración del señor Dairo Castella, que al respecto sostuvo: **“Contestó:** *aquí había una casa que era de bareque, esa se calló , porque casi todas las casas cuando se dejan abandonada se caen, la casa perdura como este ocupada;* **Preguntado:** *quien los ayudo en el retorno, algún apoyo institucional;* **Contestó:** *no, nosotros retornamos por voluntad propia, el estado ni se ha preocupado por nosotros si retornamos o no retórnamos;* **Preguntado:** *como a sido ese proceso de retorno;* **Contestó:** *voluntario como le digo, porque la alcaldía que debiera estar interesada en el retorno de sus veredas, ni siquiera está pendiente”*

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber

²⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;”*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *“las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;”* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien la solicitante, retornó por sus propios medios al predio objeto de solicitud, esta no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retorno a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hicieron sin la ayuda del Estado y en condiciones precarias, pues así se observó en la diligencia de inspección judicial, donde logró constatarse que la actividad productivamente es poca, por no decir casi nula, pues si bien logró evidenciarse la explotación ganadera del fundo, esta obedece al alquiler de pasto para el alimento de semovientes que no son de su propiedad, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

De otro lado, frente al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que la solicitante demuestre la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma²⁹. Por lo anterior concluimos que efectivamente la solicitante cumplió con dicho requisito, ya que en el predio “GALLINERA”, cultivaron maíz, arroz, plátano, ñame y yuca, productos que se siguen cultivando en la actualidad, en menor escala según lo evidenciado, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, sin embargo, para la implementación de nuevos proyectos deberá tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por CARDIQUE.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que la solicitante sea propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se indicó en el análisis realizado anteriormente, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

²⁹<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que la solicitante hayan sido funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio “**GALLINERA**” no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para San Juan Nepomuceno - Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, de 35 a 48 hectáreas, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitados en restitución es de **12 Ha +5.810 mts²** es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima.

Al respecto obsérvese, que el artículo 44 de la ley 160 de 1994, establece que solo se podrán fraccionar los predios rurales por debajo de la extensión determinada, cuando se configuren las excepciones; a su vez el artículo 45 ibidem consagra entre estas, que las





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

dichas áreas, estén destinadas a habitaciones campesinas y explotaciones anexas, en ese mismo sentido el Acuerdo 014 de 1995 permita la adjudicación de áreas inferiores a una UAF, cuando se trate de pequeñas explotaciones agropecuarias, por lo que a juicio de este despacho se configura la excepción aun cuando en la actualidad la solicitante no vivan en el predio, toda vez que en virtud de la aplicación de un enfoque diferencial, dado por sus condiciones particulares, mujer, estado de salud y avanzada edad, su producción y su dependencia si la obtienen a partir de la explotación agrícola del fundo que realizan las labores propias del campo, a través de sus hijos los cuales también hacen parte del grupo familiar.

Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así³⁰:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio **GALLINERA** identificado con el FMI No 062-13701 y No Predial 13-657-00-01-000-0001-0070, con un área de 12 Has + 5.810 M2, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación de la solicitante, es decir la Señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, como consecuencia de la restitución de predio a que tiene derecho.

³⁰ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Para profundizar un poco sobre el enfoque diferencial que hemos aplicado al caso a partir de las interpretaciones esbozadas, recordemos que ésta temática ha sido desarrollada en diferentes ocasiones y la misma abarca varios aspectos; consistente en considerar las particularidades especiales de los solicitantes que han sido víctimas del conflicto armado y garantizar su derecho al acceso a la justicia y a la verdad. Son beneficiarios de esos cuidados o protección especial, los NIÑOS, ADOLECENTES, ADULTO MAYOR, PERSONAS CON DISCAPACIDAD y MUJERES.

Al respecto, la guía para para la aplicación del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras³¹ ha señalado:

“Se refiere al conjunto de roles y relaciones socialmente construidos, rasgos personales, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia que la sociedad atribuye a los sexos de forma diferente. Mientras que el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una categoría social que se construye de acuerdo a los contextos sociales, culturales e históricos. Frente a la noción de sexo como circunstancia inamovible biológicamente determinada, el concepto de género pretende demostrar cómo a partir de esta condición biológica, se construye los conceptos de masculinidad y feminidad a los que se les imponen culturalmente toda una serie de condicionamientos que finalmente determinan las formas de relacionarse entre hombres y mujeres.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es admisible señalar que las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia, situaciones que traen consigo actos de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mismas, es por ello, que existen factores de riesgo y vulnerabilidad particulares que afectan la vida y el ejercicio de los derechos de las mujeres, en aquellas zonas influenciadas por los grupos alzados en armas. Por esta razón, se hace necesario enfatizar en el enfoque de género, cuyo propósito es trabajar para garantizar condiciones de equidad frente a las distintas dimensiones de discriminación, las estructurales que se derivan de la división sexual del trabajo, la posición de las mujeres en la familia y en la vida política, al igual que la posibilidad de tener acceso al derecho a la salud, mejora en las oportunidades laborales y la eliminación de las diferentes barreras de acceso a la justicia; derivadas de la imposición de determinados patrones de interpretación y comunicación de la realidad social, que se brinda a las mujeres desde la educación y religión.

31

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/166371/GUIA+PARA+LA+APLICACION+DEL+ENFOQUE+DIFERENCIAL+EN+EL+PROCESO+DE+RESTITUCION+DE+TIERRAS.pdf/f9af2a5d-354e-4554-bf74-6bf660704f1b>





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio “**GALLINERA**” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR** tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 25 de septiembre de 2018³², manifestó que sobre los mismos no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos la señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR** y su respectivo núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que la solicitante abandonó de manera forzosa el predio que ocupaba y explotaba económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR** y a los herederos del señor **JUAN AGUSTIN CASTELLAR**.

✓ Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus

³² Ver folio 149 y ss.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de la solicitante y los herederos del señor Juan Agustín Castellar.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación. Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Juan Nepomuceno.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

vivienda rural (siempre que no resulte incompatible con el subsidio recibido y al nos referimos en en líneas que anteceden; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE **SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas, a la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C. No. 23.095.570, y a los herederos del señor JUAN AGUSTIN CASTELLAR, respecto del predio que a continuación se relacionan:

) Predio “**GALLINERA**”:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	"GALLINERA"	No. 062-13701	12 Has+ 5810 mts ²	14 Has + 0 mts ²	13 657 00 01 0001 0070

Redacción Técnica de Linderos:

El Predio "GALLINERA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 55824 en línea recta dirección NorEste hasta el punto 27703, con una distancia de 127.12 metros colinda con Hermanos Opina.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 27703 en línea quebrada dirección SurOeste pasando por los puntos 27704, 27705, 27710 hasta el punto 55808, con una distancia de 656.16 metros, colinda con Antonio Ospina.</i>
Sur	<i>Desde el punto 55808 en línea quebrada dirección NorOeste pasando por los puntos 27711 hasta el punto 27712, con una distancia de 470.60 metros, colinda con Pablo Bermejo.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 27712 en línea recta dirección NorEste hasta el punto 55825, con una distancia de 65.07 metros colinda con Arroyo Toro. Desde el punto 55825 en línea quebrada sentido NorEste pasando por los puntos 27713, 27713a hasta el punto 55824, con una distancia de 230.79 metros, colinda con Hermanos Rodríguez.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27703	1602554,909	882664,789	10° 2' 34,321" N	75° 8' 52,015" W
27704	1602539,239	882659,745	10° 2' 33,810" N	75° 8' 52,179" W
27705	1602282,374	882869,034	10° 2' 25,474" N	75° 8' 45,280" W
27710	1602171,607	882934,825	10° 2' 21,876" N	75° 8' 43,108" W
55808	1601996,804	882893,876	10° 2' 16,183" N	75° 8' 44,434" W
27711	1602121,111	882683,668	10° 2' 20,206" N	75° 8' 51,349" W
27712	1602255,353	882501,376	10° 2' 24,555" N	75° 8' 57,349" W
55825	1602304,114	882544,456	10° 2' 26,147" N	75° 8' 55,939" W
27713	1602402,640	882504,816	10° 2' 29,349" N	75° 8' 57,251" W
27713	1602446,833	882555,406	10° 2' 30,792" N	75° 8' 55,595" W
55824	1602503,815	882548,388	10° 2' 32,646" N	75° 8' 55,832" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

SEGUNDO: Se ORDENA a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a la señora MARIA ELENA CARMONA DE CASTELLAR identificada con la C.C. No. 23.095.570 y a los herederos del señor JUAN AGUSTIN CASTELLAR, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley y conforme lo indicado en el numeral anterior.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a) Una vez allegada la Resolución de adjudicación, proceda al registro en el folio de matrícula correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia. -

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a los programas existentes en beneficio de la mujer rural, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente de acuerdo a las circunstancias particulares anotadas en la parte motiva de esta providencia, a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios. Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00178-00

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

DECIMO QUINTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes. -

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS Firma escaneada¹

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

